



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG. : 50697 - 29.09.2010  
R-480 -2010 Clasif.

**RESOLUCION N° 248**

Reclamo N° 338 de 02.03.2009 Aduana  
Metropolitana  
DIN N° 4100409495-4 de 19.02.2008  
Cargo N°s 1769 de 11.11.2008  
Resolución de Primera Instancia N° 148 de  
18.05.2010  
Fecha de notificación: 24.05.2010.

**Valparaíso, 24 JUL. 2014**

**Vistos:**

La sentencia consultada de fs. ochenta (80) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y el escrito del recurrente de fs. ochenta y seis (86) y siguientes.

**Considerando:**

Que, se impugna el Cargo N° 1769, de 11.11.2008, formulado fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cinta para máquinas impresoras marca HP códigos C8007A y a tóner código C9732A , solicitados a despacho por las posiciones 8473.3000 y 84443.9910, respectivamente, del Arancel Aduanero.

Que, en lo concerniente al recurso de apelación, el abogado patrocinante reclama, en lo principal, vicio de legalidad. Ello, por cuanto la emisión del informe, por parte de la Fiscalizadora, se realizó fuera del plazo legal de 15 días, contemplado en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas. En efecto, fue notificada para su emisión el 27.03.09, evacuándolo el 08.05.09, a fs. veinticuatro (24) razón por la que este tribunal ha decidido desestimar, tanto en la resolución de esta controversia, como de las referencias que haga el demandante en su apelación, sobre el citado informe.

- ✓ El fallo se pronuncia en base a un informe extemporáneo.
- ✓ Se basa en presunciones, toda vez que en el proceso no consta ninguno de los documentos que se señalan con base de esta decisión.
- ✓ No analiza la prueba que se rindió y
- ✓ El fallo confunde caducidad con prescripción.

Que, respecto a la extemporaneidad de la emisión del informe, se debe considerar que dicho informe fue emitido dentro del plazo otorgado por el Tribunal de Primera Instancia según Resolución N° 261 de 05.05.2009, corriente a fs. ciento uno (101), la cual prorrogó hasta el 03.06.2009 el plazo para emitir dicho informe por parte de la Fiscalizadora.

Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Que, lo señalado por el recurrente en relación a que el fallo de primera instancia se basa en presunciones, toda vez que en el proceso no consta ninguno de los documentos que se señalan con base de esta decisión, resultan efectivos los dichos del recurrente, no obstante, estos antecedentes no serán considerados en el presente fallo, por cuanto, este Tribunal cuenta con la información necesaria para evaluar lo señalado en el fallo de primera instancia.

Que, referente a la inexistencia de pruebas que permitan desvirtuar la clasificación arancelaria declarada, no es efectivo, por cuanto según antecedentes aportados como medio de prueba, fs. 31, verificados en página web del fabricante y comerciantes del rubro, las mercancías cuestionadas son cintas que permiten acopiar gran capacidad de información, son una alternativa a los discos debido a su densidad de bit y bajo costo.

Que, en cuanto al punto de confundir la caducidad con prescripción, es menester señalar que a través de variada jurisprudencia la Contraloría General de la República ha indicado que los plazos para la Administración no son fatales y que sólo tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de los órganos de la Administración del Estado, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por las leyes y reglamentos.

Que, la contradicción en que incurre el fallo de primera instancia en su parte considerativa y su parte resolutive, resulta evidente para este Tribunal un error de digitación, por lo que no se hará mayor comentario.

Que, en cuanto al código C8007A que corresponde a cintas magnéticas sin grabar, para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, su clasificación procede en el ítem 8523.2912, sin aplicación del trato preferencial del TLCH-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia

Anótese y Comuníquese



**SECRETARIO**

R-480-11

10.10.2013

Plaza Sotomayor 60

Valparaíso/Chile

Teléfono (32) 2200545

Fax (32) 2254031



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL**

**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



RECLAMO DE AFORO Nº 338 / 02.03.2009

**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

SANTIAGO, A DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. TECNOGLOBAL S.A., R.U.T. Nº 96.823.020-4, por la que reclama el Cargo Nº1769, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en los ítems 17 y 23, de la Declaración de Ingreso Nº 4100409495-4 del 19.02.2008.

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en el cargo como:

Cintas para máquinas impresoras, clasificación 9612.1010, marca HP, código **C8007A**,

Tóner para impresora, sin fotoconductor, marca HP, código **C9732A**, solicitados a despacho por las posiciones arancelarias 8473.3000 y 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogiendo al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia Nº444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos en su totalidad son destinados a impresoras láser, que se clasifican en la posición 8443.3211 del arancel vigente,
- los cartuchos están conformados internamente por el depósito de tóner, un cilindro o tambor de selenio, y una cubierta protectora del tambor,
- la separación del tambor de selenio, de la cubierta protectora externa, produce la destrucción del cartucho,
- los cartuchos poseen cabezal de impresión,
- los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,
- los Dictámenes de Clasificación N°s. 19/1998 y 82/2001, concluyeron que esta clase de productos se clasifican en la partida 8473.3000, como partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472;

3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, su clasificación procede por la posición 8443.9910, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web ([www.hp.com](http://www.hp.com)), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente además, que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

4.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., en su Informe señala que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que la funcionaria agrega, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, registrada en la base de datos del Servicio, y los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N°s. 38907 del 05.06.2008 y 5235/08, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.;

6.- Que la fiscalizadora señala, que los productos, marca HP, códigos C8007A y C9732A, declarados en los ítems 17 y 23, clasificados en las partidas arancelarias 8473.3000 y 8443.9910, con 0% advalorem, accedieron indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;



7.- Que la fiscalizadora señala, que el artículo código C8007A corresponde a cinta para máquina impresora, cuya clasificación procede por la partida arancelaria 9612.1010, y el artículo código C9732A corresponde a tóner para impresora presentado en tambores o tubos sin fotoconductor, se encuentra especificada en la posición 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3ª y 4ª enmienda, y por aplicación de la Nota Legal N°2 del Cap. 37 el alcance del concepto fotográfico alcanza a los procedimientos láser, en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 nanómetros) cumpliendo la exigencia de la partida, y por encontrarse excluida del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá, le es impropio la aplicación del trato preferencial;

8.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 17 y 23, correspondiente a la DIN N°4100409495-4/19.02.2008, como cartucho de limpieza y cartridge con cabezal de impresión, marca HP, Códigos C8007A y C9732A, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 1347, de fecha 06.11.2009, y contestada el 17.12.2009, por haberse otorgado una ampliación del plazo para rendir la prueba;

9.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente señala, que el punto de prueba es ajeno a la materia controvertida, lo objetado es la calidad de parte de impresoras de los cartuchos solicitados a despacho, señalando "computadores" debiendo decir "impresoras";

10.- Que el recurrente describe las características del producto objetado, conforme a la información proporcionada por el fabricante, indicando lo siguiente:

**C9732A**, cartuchos para impresora láser HP 5500/5550, color amarillo, posee tambor con material fotoconductor y demás elementos tecnológicos informados por su fabricante en fichas técnicas que se acompañan, además se trata de cartuchos destinados a impresoras cuya única función es imprimir; ✓

**C8007A**, es un soporte de almacenamiento con capacidad de 160 GB, se utiliza para hacer respaldos de información en empresas, consistente en un dispositivo de grabación magnética guiada por láser;

11.- Que el recurrente acompaña fichas técnicas de los productos, que pueden verificarse a través del sitio web del fabricante, y hace una descripción del proceso de impresión láser HP, el que entrega elementos suficientes para concluir que los cartuchos de impresión poseen un tambor que contiene elementos fotoconductores, fusor de imagen, cuchillos de limpieza, rodillos de transferencia, depósito de tóner, depósito de residuos y otros elementos tecnológicos y físicos necesarios para esta forma de imprimir, y además señala la diferencia entre un cartucho de impresión y un envase con tóner, acreditando la clasificación declarada;

12.- Que el fallo de segunda instancia y dictámenes de clasificación, acompañados y citados por el recurrente, corresponden a otras mercancías, distintas a las en controversia;

13.- Que la Partida 3707, comprende las preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo;

14.- Que la Partida 9612, señala que comprende las cintas entintadas, incluso en bobinas o cartuchos, para máquina de escribir, calcular y cualquier máquina con dispositivo para imprimir a través de una cinta (básculas automáticas, tabuladoras, teleimpresores, etc.), como también las cintas entintadoras y otras para barógrafos, termógrafos, etc. Estas cintas llevan generalmente dispositivos de sujeción metálicos y sirven para imprimir una línea que materializa el movimiento de la aguja del aparato registrador.

Estas cintas suelen tejerse con material textil, pero pueden ser también de plástico o de papel. Para que estén comprendidas en esta partida, deben estar entintadas o preparadas para dejar una impresión (impregnadas, si se trata de materia textil o recubiertas, si se trata de plástico o papel, con una materia colorante, tinta, etc.);

14.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

15.- Que en el presente reclamo, el Cargo N°1769, de 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

16.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de los cartuchos códigos C8007A y C9732A, y considerando las referencias aportadas por el recurrente, y a la información que se encuentra en las páginas web, los productos códigos:

C8007A, es un cartucho de datos DLT tape VS1 80 GB (Nativo) / 160 GB (Comprimido), almacena datos y los comprime a alta velocidad de transferencia. Este producto es un dispositivo de almacenamiento, para datos o instrucciones de los tipos utilizados en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, cuya clasificación procede por la partida 8523.2912 del Arancel Aduanero, sin aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, ✓

C9732A, es un cartucho de tóner, de color amarillo, compatible con impresora HP LaserJet 5500, impresora color, se conecta al equipo mediante interfaz paralelo, cuya función es imprimir, cuya clasificación procede por la partida 8443.3211 del Arancel Aduanero;

17.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las partes sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

18.- Que conforme a lo anteriormente señalado, es posible determinar que el cartucho C8007A, es un cartucho de datos, cuya clasificación procede por la partida arancelaria 8523.2912, y el cartuchos de tóner, código C9732A, al encontrarse diseñado exclusiva y principalmente para impresoras de la Partida Arancelaria 8443.3211, y cuentan con cabezal impresor incorporado, por lo que su clasificación procede por la posición 8443.9910, del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, tal como fuera solicitado a despacho;

8523.2912 =

19.- Que, en mérito de lo expuesto, es procedente acceder parcialmente a lo solicitado por el recurrente;

20.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

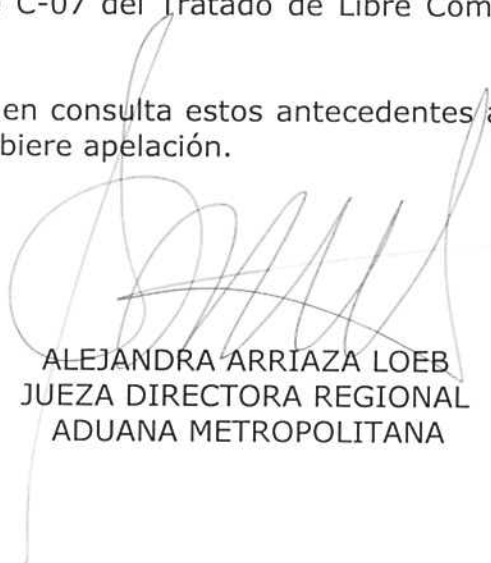
1.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria del ítem 17 de la Declaración de Ingreso N°4100409495-4 del 19.02.2008, consignada a los Sres. TECNOGLOBAL S.A.

2.- CLASIFIQUESE la mercancía señalada en el ítem 17 por la posición 8523.2912 del Arancel Aduanero, de la DIN antes señalada, sin aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C.. ✓

3.- CONFIRMASE la clasificación arancelaria del ítem 23 de la DIN antes señalada.

4.- CONFIRMASE el Cargo N°1769, de fecha 11.11.2008, solo para el ítem 17, en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ DIAZ  
SECRETARÍA

AAL / RLD  
**ROP 3682 - 17179 - 18454 - 05067**